



RADICACION: 13001-4189-003-2022-00243-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRITRANSPORT S.A, identificada con Nit N° 830.080.328-3
DEMANDADO: OFELIA BARBOZA ZARAZA, identificada con cédula de ciudadanía N ° 45.479. 653.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que fue repartido por la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 20 de mayo de 2022.

SERGIO DANIEL BUELVAS HENAO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 20 de mayo de 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por el togado **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 8.834.872** y tarjeta profesional **No 117.770**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderado judicial de **DISTRITRANSPORT S.A, identificada con Nit N° 830.080.328-3**, en contra de **OFELIA BARBOZA ZARAZA, identificada con cédula de ciudadanía N ° 45.479. 653.**

Se observa que la demanda se encuentra acompañada de un acuerdo de pago, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOSIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTOCHO PESOS (\$37.864.428) M/CTE**, más los intereses corrientes y moratorios, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se puede determinar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 28, 82, 422 del C.G.P. y art 621 del código de comercio, por tanto, se procederá con su admisión.

Seguidamente, encontramos que la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, en CDT y/o cualquier producto financiero susceptible de embargo que la entidad demandada, **OFELIA BARBOZA ZARAZA, identificada con cédula de ciudadanía N ° 45.479. 653**, tenga en bancos y corporaciones.

En consecuencia, se accederá a la medida solicitada, toda vez que reúnen los requisitos contemplados en el Art. 599 y Ss del Código General del Proceso, que refiere:

“...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DISTRITRANSPORT S.A, identificada con Nit N° 830.080.328-3**, en contra de **OFELIA BARBOZA ZARAZA, identificada con cédula de ciudadanía N ° 45.479. 653.** Se observa que la demanda se encuentra acompañada de un acuerdo de pago, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOSIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTOCHO PESOS (\$37.864.428,00) M/CTE**, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, **OFELIA BARBOZA ZARAZA, identificada con cédula de ciudadanía N ° 45.479. 653**, en las diferentes cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario que posea a favor de la parte demandante **DISTRITRANSPORT S.A,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
i03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificada con Nit N° 830.080.328-3. Oficie en tal sentido a los bancos para lo respectivo, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: LIMITESE LA CUANTÍA EN LA SUMA CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$56.796.642) MCTE.

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase al Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA** identificada con cedula de ciudadanía N° **8.834.872** y tarjeta profesional **No 117.770**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderado judicial de **DISTRITRANSPORT S.A**, identificada con Nit N° **830.080.328-3**

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR**

ESTADO No. 014 del 23 de mayo de 2022 por el que se notifica PROVIDENCIA del 20 de mayo de 2022.

SECRETARIO